



Este documento se ha obtenido directamente del original que contenía todas las firmas auténticas y se han ocultado los datos personales protegidos y los códigos que permitirían acceder al original.

CONSEJERÍA DE ECONOMÍA,
HACIENDA Y EMPLEO

ORDEN

Exp.: A/SER-015518/2025

Orden de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, por la que se resuelve el contrato de servicios denominado Vigilancia y seguridad de la sede de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo de la Comunidad de Madrid en la c/ Ramírez de Prado, 5 bis

ANTECEDENTES

Primero. - La Consejería de Economía, Hacienda y Empleo mediante Orden de fecha 25 de abril de 2025 inició el expediente de contratación de servicios denominado Vigilancia y seguridad de la sede de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo de la Comunidad de Madrid en la c/ Ramírez de Prado, 5 bis, tramitado como procedimiento abierto con pluralidad de criterios, con un presupuesto base de licitación de 325.508,76 euros.

Segundo. - Mediante Orden de fecha 8 de septiembre de 2025, se adjudicó el contrato a la empresa SECURITY SERVICES KUO, S.L. con NIF B86881588, por un importe de 284.766,85 euros (IVA incluido) y un plazo de ejecución de 12 meses.

Tercero. - Con fecha 8 de octubre de 2025 se formalizó el correspondiente contrato administrativo, previo depósito de la garantía definitiva en la Caja General de Depósitos de la Comunidad de Madrid por importe de 11.767,23 euros acreditado con número de resguardo 202555005242M de fecha 23 de julio de 2025, encontrándose el contrato actualmente en plazo de ejecución.

Cuarto.- Por Orden de 14 de abril de 2026, se aprobó la primera modificación del referido contrato, que supuso un incremento de 33.524,13 euros del importe del contrato, formalizándose con fecha 27 de abril de 2026, previo reajuste de la garantía definitiva por importe de 1.385,29 euros, acreditado con número de resguardo 202655002897B de 24 de abril de 2026.

Quinto.- Por el responsable del contrato se ha puesto de manifiesto que concurre la causa de resolución del apartado 1.b) del artículo 211 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), al haberse declarado a la empresa SECURITY SERVICES KUO, S.L. en concurso voluntario por Auto de fecha 11 de junio de 2026 de la sección de mercantil del Tribunal de Instancia de Madrid plaza nº3 (Procedimiento ordinario 455/2026) encontrándose en este momento en fase de liquidación y habiendo comunicado, la administración concursal, ZURBAC ADMINISTRADORES CONCURSALES S.L.P., con fecha 8 de julio de 2026 que la empresa concursada “no puede asegurar la correcta ejecución del contrato” y que esa administración concursal no puede asumir la continuidad del servicio.

Sexto.- Dadas las circunstancias expuestas, el órgano de contratación aprobó el inicio del expediente de resolución del contrato mediante Orden de 14 de julio de 2026 así como la tramitación al mismo tiempo del correspondiente procedimiento de licitación para la adjudicación de un nuevo contrato.

Durante este periodo de tramitación, el contratista no puede continuar la prestación del servicio conforme a lo indicado en el antecedente anterior generándose en consecuencia una situación de grave peligro que ha justificado la tramitación por vía de emergencia de los servicios de vigilancia y seguridad hasta la adjudicación del nuevo contrato.

Séptimo. - Con fecha 15 de julio de 2026 se notificó y se procedió a dar audiencia al contratista, la empresa SECURITY SERVICES KUO, S.L., y a la Administración concursal, ZURBAC ADMINISTRADORES CONCURSALES S.L. y al asegurador KLPP INSURANCE AND REINSURANCE COMPANY LTD. El acuse de recibo es de fecha 15 de julio de 2026.

Finalizado el plazo de 10 días hábiles concedido al efecto, no se han presentado alegaciones por parte de la empresa contratista ni por la Administración concursal. El asegurador no ha accedido a la notificación electrónica, entendiéndose que rechaza la misma.

Octavo. - Asimismo, con fecha 7 de agosto de 2026 se solicitó informe a la Abogacía, conforme a lo establecido en el artículo 191.2 de la LCSP. El citado informe fue emitido favorablemente el 20 de agosto de 2026.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - De acuerdo con la cláusula segunda del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares el presente contrato tiene carácter administrativo. Las partes quedan sometidas expresamente a lo establecido en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y en el Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares.

Para lo no previsto en los pliegos, el contrato se regirá por la legislación básica del Estado en materia de contratos públicos: Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), y en cuanto no se oponga a lo establecido en la LCSP, el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2011, de 12 de octubre (RGLCAP), por el Pliego de Cláusulas Administrativas Generales para la Contratación de obras del Estado, aprobado por Decreto 3854/1970, de 31 de diciembre, por las leyes aprobadas por la Asamblea de Madrid y por el Reglamento General de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, aprobado por Decreto 49/2003, de 3 de abril (RGCPM) y sus normas complementarias. Supletoriamente, se aplicarán las normas estatales sobre contratos públicos que no tengan carácter básico, las restantes normas de derecho administrativo y, en su defecto, las de derecho privado.

Segundo. - De conformidad con lo regulado en el apartado 1.b), artículo 211 de la LCSP es causa de resolución del contrato, la declaración de concurso del contratista.

Por su parte, la Cláusula 43 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que rige el contrato, establece que *“son causas de resolución del contrato las recogidas en los artículos 98, 211 y 313 de la LCSP”*.

Concurre en el presente caso la causa de resolución prevista en el citado artículo 211 1 b) de la LCSP por encontrarse el contratista, SECURITY SERVICES KUO, S.L. en situación de concurso en fase de liquidación por haberse declarado así mediante Auto de fecha 11 de junio de 2026 de la sección de mercantil del Tribunal de Instancia de Madrid plaza nº3 (Procedimiento ordinario 455/2026) y no siendo posible que el contratista pueda continuar la prestación del servicio conforme al comunicado de la administración concursal, ZURBAC ADMINISTRADORES CONCURSALES S.L.P., referido en el antecedente cuarto.

Tercero. –El artículo 212.5 de la LCSP establece que en caso de declaración en concurso la Administración potestativamente continuará el contrato si razones de interés público así lo aconsejan, siempre y cuando el contratista prestara las garantías adicionales suficientes para su ejecución.

En este caso, dada la comunicación cursada por el Administrador concursal referida en el antecedente cuarto, no se daban los requisitos legales para continuar con el contrato.

Cuarto.– El artículo 213.5 de la LCSP dispone que “En todo caso el acuerdo de resolución contendrá pronunciamiento expreso acerca de la procedencia o no de la pérdida, devolución o cancelación de la garantía que, en su caso, hubiese sido constituida”.

En los casos de resolución por incumplimiento culpable del contratista, tal y como establece el artículo 213.3 de la LCSP, procede la incautación de la garantía definitiva debiendo, además, indemnizar el contratista a la Administración los daños y perjuicios ocasionados en lo que excedan del importe de la garantía incautada.

Dado que la resolución del contrato se basa en la situación de concurso voluntario de la empresa contratista y que el mismo se encuentra en fase de liquidación, no se ha determinado todavía el carácter culpable o no de dicha causa por lo que procede la retención de la garantía definitiva depositada en relación con el contrato cuya resolución se acuerda en tanto se declare el carácter culpable o no del concurso, para que en el caso de que sea declarado culpable se proceda a la incautación de la citada garantía o a su devolución en el caso contrario, por aplicación a este supuesto de los efectos previstos en el artículo 213.3 para el incumplimiento culpable del contratista .

Quinto. - El artículo 111 de la LCSP regula la devolución y cancelación de las garantías señalando que “La garantía no será devuelta o cancelada hasta que se haya producido el vencimiento del plazo de garantía y cumplido satisfactoriamente el contrato de que se trate, o hasta que se declare la resolución de este sin culpa del contratista”.

Sexto.– El artículo 190 de la LCSP establece que “dentro de los límites y con sujeción a los requisitos y efectos señalados en la presente ley, el órgano de contratación ostenta la prerrogativa de interpretar los contratos administrativos, resolver las dudas que ofrezca su cumplimiento, modificarlos por razones de interés público, declarar la responsabilidad imputable al contratista a raíz de la ejecución del contrato, suspender la ejecución del mismo, acordar su resolución y determinar los efectos de ésta”.

Séptimo. - El artículo 191 de la LCSP regula el procedimiento de ejercicio de las prerrogativas de la Administración:

1. “En los procedimientos que se instruyan para la adopción de acuerdos relativos a las prerrogativas establecidas en el artículo anterior, deberá darse audiencia al contratista.

2. En la Administración General del Estado, sus Organismos Autónomos, Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social y demás Administraciones Públicas integrantes del sector público estatal, los acuerdos a que se refiere el apartado anterior deberán ser adoptados previo informe del Servicio Jurídico correspondiente, salvo en los casos previstos en los artículos 109 y 195.

3. No obstante lo anterior, será preceptivo el dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma respectiva en los casos y respecto de los contratos que se indican a continuación:

a) La interpretación, nulidad y resolución de los contratos cuando se formule oposición por parte del contratista.”

En este procedimiento se ha dado audiencia al contratista, SECURITY SERVICES KUO, S.L, a la Administración concursal, ZURBAC ADMINISTRADORES CONCURSALES S.L.P., y al asegurador, KLPP INSURANCE AND REINSURANCE COMPANY LTD, no habiéndose formulado alegaciones y no constando, por tanto, oposición del contratista, no procede solicitar Informe a la Comisión Asesora de la Comunidad de Madrid.

Octavo. - A tenor de lo establecido en el artículo del 109 del RGLCAP se ha seguido el procedimiento previsto en dicho precepto para la resolución de los contratos
Así

1. La resolución del contrato se acordará por el órgano competente. Dicha competencia esta atribuida al titular de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.i) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid y artículo 3 del Reglamento General de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, aprobado por Decreto 49/2003, 10 de abril,

El órgano de contratación mediante Orden de fecha 17 de abril de 2024, publicada en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid de fecha 7 de mayo de 2024, delegó en el titular de la Secretaría General Técnica, en materia de contratación, en relación con sus programas presupuestarios, respecto de los contratos promovidos por ella, independientemente de su cuantía, las competencias que corresponden al titular de la Consejería, incluidas todas las facultades que legal o reglamentariamente se atribuyen a los órganos de contratación.

2.- Se han cumplido los siguientes requisitos:

- Se ha dado audiencia al contratista, SECURITY SERVICES KUO, S.L, a la Administración concursal, ZURBAC ADMINISTRADORES CONCURSALES S.L.P., y al asegurador, KLPP INSURANCE AND REINSURANCE COMPANY LTD,
- No habiéndose formulado alegaciones y no constando, por tanto, oposición del contratista, no procede solicitar Informe a la Comisión Asesora de la Comunidad de Madrid. Dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma respectiva, cuando se formule oposición por parte del contratista.

- Se ha solicitado Informe del Servicio Jurídico,

2. Todos los trámites e informes preceptivos de los expedientes de resolución de los contratos se considerarán de urgencia y gozarán de preferencia para su despacho por el órgano correspondiente”.

Noveno. - Se ha cumplido lo establecido en el apartado 3.9 del anexo de la Ley 1/2001, de 29 de marzo, por la que se establece la duración máxima y el régimen de silencio administrativo de determinados procedimientos.

Por todo lo anterior, de conformidad con lo que establece la cláusula 43 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares anteriormente citada, lo dispuesto en los artículos 190, 191 y 211 a 213 de la LCSP, en los artículos 109 a 113 del RGLCAP y demás disposiciones de aplicación y en uso de las atribuciones que me han sido conferidas por las disposiciones vigentes,

DISPONGO

Primero.- Resolver el contrato de servicios denominado Vigilancia y seguridad de la sede de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo de la Comunidad de Madrid en la c/ Ramírez de Prado, 5 bis, formalizado con fecha 8 de octubre de 2025 con la empresa SECURITY SERVICES KUO, S.L. por encontrarse el contratista en situación de concurso de acreedores en fase de liquidación habiendo sido declarado por Auto de fecha 11 de junio de 2026 de la sección de mercantil del Tribunal de Instancia de Madrid plaza nº3 (Procedimiento ordinario 455/2026) y comunicado, la administración concursal, ZURBAC ADMINISTRADORES CONCURSALES S.L.P., que la empresa concursada “no puede asegurar la correcta ejecución del contrato” y que esa administración concursal no puede asumir la continuidad del servicio.

Segundo. - Retener las garantías definitivas depositadas en la Caja General de Depósitos de la Comunidad de Madrid mediante seguro de caución por importes de 11.767,23 euros acreditado con número de resguardo 202555005242M de fecha 23 de julio de 2025 y 1.385,29 euros acreditado con número de resguardo 202655002897B de fecha 24 de abril de 2026.

Contra el presente acto, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse, con carácter potestativo, recurso de reposición en el plazo un mes, computado de acuerdo con lo establecido en el apartado 1 de la disposición adicional decimoquinta de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, en la forma prevista en el artículo 51 de dicha ley y sus disposiciones de desarrollo, ante el mismo órgano que lo ha dictado o bien, directamente, recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, conforme a lo dispuesto en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; y artículos 8, 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Todo ello sin perjuicio de cualquier otro recurso que se estime procedente interponer.

LA CONSEJERA DE ECONOMÍA, HACIENDA Y EMPLEO
P.D. LA SECRETARIA GENERAL TÉCNICA
Orden 17/04/2024, BOCM 07/05/2024

Firmado digitalmente por: ARRUTI ORMAECHE MARÍA ISABEL
Fecha: 2026.08.27 15:43

SECURITY SERVICES KUO, S.L.
ZURBAC ADMINISTRADORES CONCURSALES S.L.P.
KLPP INSURANCE AND REINSURANCE COMPANY LTD